



**Resolución Jefatural
N° 031-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 10 de febrero de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el señor **GUZMAN UBILLUS MARIO FRANCISCO** con Hoja de Ruta N° E-43005-2021, el Informe N° 009-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP, el Informe N° 169-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63° de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-43005-2021 del 05 de febrero de 2021, el señor **GUZMAN UBILLUS MARIO FRANCISCO**, formula queja por defecto de tramitación incurrido en el Expediente N° E-190193-2020, con la finalidad que: se disponga la subsanación y de la debida tramitación del procedimiento;

Que, dentro de los fundamentos esgrimidos por el administrado señala que se habría incurrido en una arbitrariedad al emitirse la Resolución N° Uno del 29 de enero de 2021 que resuelve NO HA LUGAR a la solicitud de verificación del cargo de notificación del Acta de Control N° C1711880 que fuera signado con el Expediente N° E-190193-2020, asimismo, precisa que la obligada VALDIVIA DE GUZMAN ALICIA ANGELICA es su cónyuge y son Copropietarios del Vehículo de Placa N° A9D-728, por lo cual, se apersona al procedimiento y suscribe el remedio procesal en señal de conformidad;

Que, mediante Informe N° 009-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 08 de febrero de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja

presentada por el Administrado formulando sus descargos y reiterando lo expuesto en el Informe N° 005-2021-ATU-GG-OA-UT, señala que mediante la Resolución N° UNO de fecha 29 de enero de 2021 (notificada al administrado bajo puerta el 02 de febrero de 2021), se resolvió declarar NO HA LUGAR la solicitud del recurrente, en tanto que, el referido procedimiento coactivo se sigue contra la obligada VALDIVIA DE GUZMAN ALICIA ANGELICA, no acreditando el recurrente con documento alguno, representación sobre tal obligada.

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en la tramitación de los mismos, que se hayan constituido como parte del pedido efectuado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que conforme se aprecia, la solicitud signada con la Hoja de Ruta N° E-190193-2020 (que es materia de la presente queja por defecto de tramitación) **ya ha sido resuelta**, conforme se aprecia en la parte resolutive de la Resolución N° UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, en el caso concreto se evidencia que el remedio procesal está dirigido contra la solicitud de verificación de cargo n° 28008443525718 por el cual se notifica el Acta de Control C1711880 formulada Expediente N° E-190193-2020, no obstante, esta ya ha sido resuelta, precisando que el recurrente no tiene representación sobre la obligada, por lo tanto, en ese extremo la queja por defecto de tramitación debe ser declarada improcedente;

Que, respecto a la representación del administrado, el numeral 126.1 del artículo 126° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional, situación que no se aprecia de los actuados y que conforme a la Resolución N° UNO, se deja a salvo su derecho a presentar nueva solicitud con las exigencias de ley, por lo que en ese extremo extremo la queja por defecto de tramitación también debe ser declarada improcedente, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el señor **GUZMAN UBILLUS MARIO FRANCISCO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al señor **GUZMAN UBILLUS MARIO FRANCISCO**.

Regístrese y comuníquese.